



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Expediente No.04/2022.

SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 010/2023.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los Catorce (14) días del mes de febrero del año Dos Mil Veintitrés (2023), año 179 de la Independencia y 158 de la Restauración.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD),

administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del Artículo 21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año (2019), que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, los honorables Jueces, que presidieron la audiencia de fondo de fecha Primero (01) del mes de septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022); Magistrados **LICDO. JOSÉ ABRAHAM AMARO** (Juez Presidente), QUIEN PRESIDE ESTE TRIBUNAL, **LICDO. RUBEN JIMÉNEZ** (Juez Titular), **LICDO. ARIEL LOPEZ QUEZADA** (Juez Suplente), **LICDO. EDUARDO ANZIANI** (Fiscal Adjunto), **LICDO. PEDRO EMMANUEL DE LA CRUZ** (Alguacil), ASISTIDO DE LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, **LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** y **VIRGINIA PEGUERO** (Secretaria- Auxiliar), en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus Audiencias Disciplinarias.

En ocasión del conocimiento de la Querrela Disciplinaria, de fecha Trece (13) del mes de enero del año Dos Mil Veintidós (2022), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por la señora **SHIOMARA RAMÍREZ GONZÁLEZ**, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral al día, domiciliada y residente en el Barrio la Enfermera, Edificio 02, Segundo Piso, Apto.2-A, Los Minas, Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por el **LICDO. SANTIAGO ALFONSO BIAN**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral no.001-1039904-5, Matrícula no.39069-237-08, Tel.:829-401-9201, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Angelical, Rosario BA, Mejoramiento Social, Santo Domingo, República Dominicana; en contra del **DR. ALBERTO ALCÁNTARA MARTÍNEZ**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral al día, Matrícula no.6970564-88, Tel.: 809-629-5568, domiciliado y residente en el Local no.56, Edificio no.9, Plaza Mauricio Báez, Calle República de Paraguay, República Dominicana. Representado por sí mismo, por violación a los artículos 1, 3, 26, 35 y 36, del Código de Ética del Profesional del Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

OÍDO: La lectura del Rol de Audiencia a cargo del Ministerial de turno.

OÍDO: Al Ministerial de turno llamar las partes y contactar que las partes envueltas en el proceso estaban debidamente representadas.

OÍDO: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.

PEDIMENTOS DE TODAS LAS PARTES PRESENTES.

FISCAL ADJUNTO: ATENDIDO: A que, en fecha trece (13) de enero del año 2022, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, recibió una querrela disciplinaria interpuesta por la señora **SHIOMARA RAMÍREZ GONZÁLEZ**, en contra el **DR. ALBERTO ALCÁNTARA MARTÍNEZ**, por presunta violación al código de ética del profesional del derecho.

ATENDIDO: A que, en fecha dos (2) de diciembre del año 2020, el **DR. ALBERTO ALCÁNTARA MARTÍNEZ** fue contratado por el señor **LEONARDUS HUBERTUS MARIA VERDIJK**, esposo de la hoy querellante, señora **SHIOMARA RAMÍREZ GONZÁLEZ**, para trabajar en la administración de un edificio de su propiedad.

ATENDIDO: A que, en momento en el que el **DR. ALBERTO ALCÁNTARA MARTÍNEZ** asumió la administración, contaban con 8 inquilinos en 7 apartamentos y un local comercial, alquileres que debía encargarse de cobrar mes por mes.

ATENDIDO: A que, como parte del acuerdo, se le cedería como pago al hoy querellado, **DR. ALBERTO ALCÁNTARA MARTÍNEZ**, un 10% de los alquileres en administración, y el esto debía ser depositado en la cuenta del propietario el día 30 de cada mes.

ATENDIDO: A que, el hoy querellado, **DR. ALBERTO ALCÁNTARA MARTÍNEZ**, haciendo mal uso de su administración, y actuando de una manera desproporcionada, comenzó a fallar con los depósitos de los meses



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



cobrados.

ATENDIDO: A que, al analizar el presente expediente y las piezas que lo componen, esta Fiscalía entiende que existen méritos suficientes para que el mismo sea enviado al Tribunal Disciplinario para su conocimiento.

VISTO: El escrito de querrela y sus elementos de prueba.

VISTO: El escrito de defensa y sus elementos de prueba.

ATENDIDO: A que, "la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad";

En virtud de lo preceptuado por la Ley 03-19, del 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana (**CARD**) como institución de derecho público interno y de carácter autónomo, es atribución de éste:

... "recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme a su código de ética"...

En las circunstancias fácticas descritas, el fiscal actuante es de criterio que esta querrela está revestida de carácter de seriedad y procede que sea admitida y remitida al Tribunal Disciplinario para su conocimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Por tales motivos, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, Vistos: La ley 03-19, que creó el Colegio de Abogados de la República Dominicana; El Código de Ética del Profesional del Derecho en sus artículos números 1, 3, 26, 35 y 36 del Colegio de Abogados de la República Dominicana; la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), opina de la siguiente manera:

PRIMERO: Se declara **ADMISIBLE** la querrela interpuesta en fecha trece (13) de enero del año 2022, por la señora **SHIOMARA RAMÍREZ GONZÁLEZ** contra el **DR. ALBERTO ALCÁNTARA MARTÍNEZ**, por contar con fundamentos legales suficientes.

SEGUNDO: Solicitamos que se dé una amonestación confidencial.

PARTE QUERELLANTE: Único: Que sea acogidas las conclusiones de la querrela y sus elementos probatorios.

PARTE QUERELLADA: PRIMERO: Sea declarada la acusación inadmisibles por prescripción del plazo fijado. **SEGUNDO;** Ordenar el archivo de la querrela. **TERCERO;** Rechazar la querrela por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **CUARTO;** Que sea desestimada la querrela por no presentarse la querrelante. **QUINTO:** Un plazo de quince días para depósitos de documentos.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO:

VISTO: La Instancia contentiva de la Querrela Disciplinaria, de fecha Trece (13) del mes de enero del año Dos Mil Veintidós (2022), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana por la señora **SHIOMARA RAMÍREZ GONZÁLEZ**, en contra del **DR. ALBERTO ALCÁNTARA MARTÍNEZ**, por violación a los artículos 1, 3, 26, 35 y 36, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Presentación Formal de Opinión por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados (CARD), de fecha Veinte (20) de abril del año Dos Mil Veintidós (2022), en contra del **DR. ALBERTO ALCÁNTARA MARTÍNEZ**, por presunta violación a los artículos 1, 3, 26, 35 y 36, del Código de Ética del Profesional del Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



VISTO: La Resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados (CARD), de fecha Veinticinco (25) de mayo del año Dos Mil Veintidós (2022), en contra del **DR. ALBERTO ALCÁNTARA MARTÍNEZ**, por presunta violación a los artículos 1, 3, 26, 35 y 36, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 51, 52, 63 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho, artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto No. 1063-03, artículos 21 de la Ley 3-19 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

VISTO: La Constitución de la República y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del año 1969; La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del año 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Americana, Bogotá, Colombia, año 1948;

VISTO: Todas y cada una de las piezas y documentos que forman parte del expediente: **No. 04/2022.**

VISTO: Tres (03) actas de audiencias celebradas en este Tribunal Disciplinario de Honor, de fecha Siete (07) de julio del año (2022), Veintiocho (28) de julio del año (2022) y Primero (01) de septiembre del año (2022).

RESULTA: Que este Tribunal es competente en razón de la materia, como en razón del territorio para conocer de los hechos a que ha sido apoderado.

RESULTA: Que luego de una audiencia el día Veinticinco (25) de noviembre del año (2021), se conoció la audiencia de fondo del proceso, donde el expediente quedó en estado de fallo.

LOS JUECES DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO CONSIDERARON:

CONSIDERANDO: Que en fecha Catorce (14) de febrero del año Dos Mil Veintitrés (2023), reunidos en Cámara de Consejo, los honorables magistrados, **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO**, (Juez presidente), **LIC. DIEGO ANTONIO MOTA Q.** (Juez Secretario), **LIC. RUBÉN JIMÉNEZ** (Juez-Titular), **DRA. CRUCITA BENITEZ DE JESÚS** (Juez-Titular), **LICDO. EDWARD GARABITO** (Juez Titular), **ASISTIDO DE LA SECRETARIA TITULAR DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, FLOR DELIZ TEJADA HOLGUÍN Y LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** (Abogada) y en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional. Conocieron el fallo del expediente No.004/2022.

CONSIDERANDO: A que este honorable Tribunal está apoderado a través de la Fiscalía Nacional del CARD, de una querrela en contra del **DR. ALBERTO ALCÁNTARA MARTÍNEZ**, interpuesta por la señora **SHIOMARA RAMÍREZ GONZÁLEZ**.

CONSIDERANDO: Que este Tribunal Disciplinario de Honor, luego de ver todas las piezas que conforman este expediente ha podido determinar que no existe ningún elemento de prueba o violación por parte del querrellado **DR. ALBERTO ALCÁNTARA MARTÍNEZ**, al Código de Ética del Profesional del Derecho.

CONSIDERANDO: Que el abogado querrellado **DR. ALBERTO ALCÁNTARA MARTÍNEZ**, ha actuado de buena fe y apegado a la Ley y a la ética profesional.

I. Apoderamiento.

CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en Asuntos Disciplinarios se encuentra Apoderado para conocer de una Opinión formal presentada por la Fiscalía Nacional del CARD, en contra del Abogado Disciplinado el **DR. ALBERTO ALCÁNTARA MARTÍNEZ**, por presunta violación a los Artículos 1, 3, 26, 35 y 36, del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de la señora **SHIOMARA RAMÍREZ GONZÁLEZ**.

II. Naturaleza de la Acción.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Ley 03-2019 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, faculta a este colegiado tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la República Dominicana, así como el numeral 3: a promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el numeral 6: adoptar un código de ética.

III. Competencia.

CONSIDERANDO: Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a éste principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; **en razón de la materia**, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; **en razón del territorio**, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y **en razón de la persona**, por tratarse de un abogado.

IV. Garantías Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



CONSIDERANDO: Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la constitución de la nación y los artículos 8 y 11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal 8, sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha 27 de Octubre del (1977) y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del 12 de Noviembre de (1977).

CONSIDERANDO: Que el código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años; d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Artículo 24. Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, Decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio. Artículo 88 del Estatuto Orgánico del colegio de Abogados de la República Dominicana, decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que las Correcciones Disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo 75 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. G.O. 9619.

POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTES ENUNCIADOS, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia en materia disciplinaria en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Querella depositada por ante la Fiscalía Nacional Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha Trece (13) del mes de enero del año Dos Mil Veintidós (2022), por la señora **SHIOMARA RAMÍREZ GONZÁLEZ**, en contra del **DR. ALBERTO ALCÁNTARA MARTÍNEZ**, por violación a los artículos 1, 3, 26, 35 y 36, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

SEGUNDO: SE RECHAZA en todas sus partes la Formal Opinión presentada por el Ministerio Público, así como la querella depositada por la señora **SHIOMARA RAMÍREZ GONZÁLEZ**, y **ACOGEMOS** en todas sus partes el Escrito de Defensa depositado por la parte querellada el **DR. ALBERTO ALCÁNTARA MARTÍNEZ**, así como todos los medios de pruebas.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

TERCERO: SE DECLARA LA INADMISIÓN de la presente querrela por improcente, mal fundada y carente de base legal, ya que, queda probado que el querrellado **DR. ALBERTO ALCÁNTARA MARTÍNEZ**, no ha violentado el Código de Ética del Profesional del Derecho.

CUARTO: En cuanto al fondo, **DECLARAR** al **DR. ALBERTO ALCÁNTARA MARTÍNEZ, NO CULPABLE**, de violar los artículos 1, 3, 26, 35 y 36, del Código de Ética del Profesional del Derecho, por no encontrar faltas a la ética ni a la profesión del Derecho; y en consecuencia, lo exime de toda responsabilidad disciplinaria.

QUINTO: ORDENA, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por Acto de Alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.

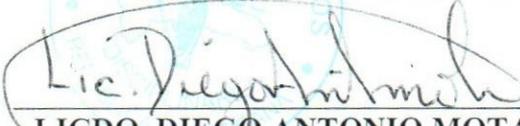
SEXTO: ORDENA, Como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por la secretaria del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana y por correo electrónico a la Junta Directiva del CARD, y a las partes envueltas en el proceso, bajo su anuencia y aprobación en la audiencia de prueba y fondo, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del estatuto orgánico del colegio de abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.

SÉPTIMO: La notificación de la presente sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.

OCTAVO: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 23, párrafo único, de la ley 3-19, de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el colegio de abogados de la República Dominicana, otorgando un plazo de 30 días, de su correspondiente notificación.

Y por nuestra sentencia, así se **PRONUNCIA, ORDENA, MANDA y FIRMA**.

YO, LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA, Juez-secretario del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), **CERTIFICIO Y DOY FE:** Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en fecha Catorce (14) días del mes de febrero del año Dos Mil Veintitrés (2023), a las doce (12:00 p.m.) Horas de la tarde, **FIRMA Y MANDA JUECES DEL TRIBUNAL Y SECRETARIA**.


LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA
Juez-Secretario